



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 14 de septiembre del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 11 de septiembre del 2022, entre los clubes CP Cacereño SAD y CDA Navalcarnero, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CP CACEREÑO SAD

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

2ª Amonestación a **D. Jose Antonio Martinez Alvarez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CP CACEREÑO, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Polideportivo Cacereño S.A.D. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador D. José Antonio Martínez Álvarez.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- CP Cacereño SAD: En el minuto 88, el jugador (4) Jose Antonio Martínez Álvarez fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo”.

Se hace constar en las alegaciones que, se ha producido un error en la identificación del jugador a quien se le ha atribuido la falta consistente en retrasar la puesta en juego del balón, adjuntando como prueba gráfica un video en el que se observa que el jugador número 13 es quien realiza el saque y por tanto, quien realiza la infracción.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).





Resolución de Competición

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas sobre la amonestación, se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no es posible llegar a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no muestran la acción de juego completa, pudiendo resultar por tanto compatible las dos acciones que el club alegante describe, es decir, el hecho de que fuera otro compañero quien iniciara el saque no imposibilita que con anterioridad el jugador D. José Antonio Martínez Álvarez fuera a poner en juego el balón, demorando la reanudación en los términos descritos en el acta.

La situación que aquí nos atañe, resulta ser un hecho subjetivo que no podemos ni debemos entrar a valorar por los motivos ya expuestos, pues es una acción del juego enjuiciada por el árbitro del encuentro a quien como ya hemos dicho le pertenece en exclusiva su valoración.

Consiguientemente, se ha de desestimar las alegaciones presentadas por el Club Polideportivo Cacereño debiendo confirmarse la amonestación mostrada al jugador D. José Antonio Martínez Álvarez.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Carmelo Merenciano Mora**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ivan Fernandez Tamayo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

CDA NAVALCARNERO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. David Rodríguez Poblador**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Martin Perez Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Victor Calarge Ruiz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Miguel Muñoz Bellas**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Simulación (131)

1ª Amonestación y multa de 100,00 € a **D. Hugo Esteban Serrano**, en virtud del artículo/s 131 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

